

Los Ángeles, cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes: Que, el día veintiocho de octubre del presente año, ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, integrado por las juezas Anamaría Sauterel Jouannet, presidenta de sala, Andrea Rodríguez Ferrada, integrante e Ingrid Quezada Valdebenito, redactora, tuvo lugar la audiencia de juicio oral en causa **RIT N°32-2022**, seguida por el Ministerio Público en contra del acusado **PATRICIO MIGUEL VEGA DÍAZ**, cédula de identidad N°17.737.375-3, 32 años, nacido el 4 de agosto de 1990, comerciante ambulante, soltero, domiciliado en Lote 12, sector Los Aromos, villa Génesis, Los Ángeles, representado por la abogada defensora penal pública, Grace Méndez Montes.

Por el Ministerio Público compareció el fiscal adjunto Juan Carlos Vargas Astorga.

SEGUNDO: Hechos de la acusación: Los hechos en que se fundó la acusación según el auto de apertura fueron los siguientes:

"Que el día 15 de octubre de 2019, alrededor de las 23:40 horas, los acusados, ya individualizados, previamente concertados y con la intención de sustraer especies de valor, concurren hasta el domicilio ubicado en calle Valdivia N°1191, Los Ángeles, de propiedad de Erwin Cristóbal Badilla Palma, una vez en el lugar proceden a ingresar escalando la reja que sirve de protección al domicilio e intentan derribar la puerta de acceso principal, lo que no logran, trasladándose a la parte posterior del domicilio desde donde sustraen y se apropian de un cilindro de gas de quince kilos marca Gasco, color blanco, luego salen del domicilio de la misma forma en que ingresaron con la especie en su poder, siendo detenidos a los pocos minutos en calle Janequeo frente al N°477, portando la especie sustraída."

A juicio del Ministerio Público los hechos descritos configuran el delito **consumado de robo en lugar habitado o destinado a la habitación**, prescrito y sancionado en el artículo 440 N°1 del Código Penal, en calidad de **autor**. Señaló que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y solicita se imponga la pena de **siete años de presidio mayor en su grado mínimo**, además de las accesorias legales y el pago de las costas de la causa.



TERCERO: Alegato apertura y clausura ministerio público: Que, en su **alegato de apertura, el fiscal** pidió veredicto condenatorio por los hechos referidos en la acusación. Señaló que el 15 de octubre de 2109, carabineros recibe un comunicado al número del cuadrante de una testigo mayor de edad quien manifiesta que cuatro sujetos desconocidos estaban robando en la casa de su vecino en calle Valdivia 1191 de esta ciudad e intentaban romper el acceso principal, al no lograrlo, sustraen un balón de gas de la parte posterior del inmueble y salen con él y huyen en dirección al sur. Cenco se comunica con los funcionarios policiales quienes estaban en el sector, una patrulla de la unidad foco, quienes concurren al lugar y en calle Janequeo a la altura del 477, distante a dos cuadras y media del lugar de los hechos, sorprenden a tres sujetos con las características dadas por la testigo, quienes huían con un balón de gas. Se procede a su detención, posteriormente se comunican con la víctima quien no estaba en el domicilio, al llegar al lugar se percatan de la fuerza aplicada y de la falta del cilindro de gas, especie que fue recuperada, exhibido a la víctima y reconocida por esta. Declarará la víctima, un funcionario policial, se exhibirá el set fotográfico que muestra los daños ocasionados a la puerta de ingreso, el lugar donde estaba la especie y la especie recuperada y reconocida por la víctima, un croquis de la distancia que alcanzaron a recorrer los sujetos con la especie en su poder. Espera que con esa prueba se logre formar convicción en el tribunal de la existencia del delito y de la participación del acusado en calidad de autor.

Que en la **clausura** el fiscal reconoce que la declaración del imputado ha sido importante, que entregó detalles que solo se pudo conocer por el testigo de oídas. La declaración de la víctima corrobora lo manifestado por el imputado, asimismo, por el testigo Monsalve. Con esto es posible tener por acreditado, no obstante algunos olvidos como el domicilio afectado, los hechos de la acusación. La prueba rendida principalmente set fotográfico, dan cuentan que es un lugar habitado o destinado a la habitación y la víctima señala que vive ahí con sus padres y que en el momento de ocurrencia del hecho no estaban en el lugar, lo que se corrobora con la versión del testigo Monsalve. Todo eso se ve corroborado por la propia declaración del imputado que da la misma dinámica de los hechos señalada por el funcionario Monsalve, con solo dos discrepancias sin relevancia para la calificación jurídica, como es la forma de ingreso al



domicilio, desde que, el acusado, indica que forzaron la reja y en cuanto al lugar de detención, pareciendo más lógico lo indicado por el suboficial Monsalve. Se ha rendido prueba suficiente para derribar el estándar de prueba que exige el Código Procesal Penal, que los hechos ocurrieron como están señalados en la acusación y el imputado debe ser condenado por ese delito a la pena que el tribunal estime pertinente, teniendo en consideración que si bien es cierto en la acusación no reconoció ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, con la declaración que prestó el encausado y la prueba incorporada por el ministerio público, estima como suficiente para reconocerle la atenuante del artículo 11 N°9, como lo obliga el principio de objetividad.

No hizo uso de su derecho a réplica.

CUARTO: Alegato apertura y clausura defensa: Que, en su **alegato de inicio, la defensa** señaló que el acusado va relatar como ocurrieron los hechos y las alegaciones de la defensa las dejará para la clausura.

En la clausura, manifestó que en este caso la versión de su representado adquiere una relevancia fundamental considerando las versiones escuchadas, entrega información que de otra manera no se hubiese podido establecer, sobre la vía de ingreso, personas que participan, las actividades que realizan, que se dirigen al patio posterior, lugar donde estaba la especie sustraída, en cuanto si estaba conectada o no, el trayecto de huida y la detención. Ninguno de los testigos presencia los hechos, se refieren a información que les fue entregada por terceros que no fueron siquiera individualizados, en este caso, la declaración de su representado es relevante y en el evento que el tribunal estime que la prueba es suficiente para vencer la presunción de inocencia que afecta a su defendido, solicita se le reconozca la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

QUINTO: Convenciones probatorias: Que de acuerdo a lo señalado en el considerando quinto del auto de apertura **no se acordaron** convenciones probatorias.

SEXTO: Declaración acusado: Que, el acusado, renunció **a su derecho a guardar silencio**, por lo que exhortado a decir verdad manifestó que en el momento que sucedió eso las personas que estaban presente no saltaron la reja, pero hicieron fuerza, la empujaron y la reja se abrió, le dieron de golpes a la puerta delantera y esta no se abrió, después fueron hasta la parte trasera de la



casa y sustrajeron el galón de gas de 15 kilos y al escuchar que venía carabineros o llevaban mucho tiempo se van, pero no saltaron la reja.

Preguntado por el fiscal dice que llegaron al domicilio ubicado en calle Valdivia, forzaron la reja para ingresar, no recuerda la hora pero como a las 23:00 horas, que salen corriendo por calle Valdivia como dirigiéndose hacia el centro hasta calle Janequeo, doblan a la derecha y a mitad de cuadra ingresaron a la casa de una de las personas con quienes andaba y minutos más tarde llegó personal de carabineros, quienes ingresaron a la casa y los sacaron desde su interior. No sabe cómo carabineros supo que estaban en esa casa. El galón de gas estaba en la misma casa, al fondo.

A la defensa le señala que esto ocurrió hace dos años, el 2019, no recuerda mes, octubre le parece. Cuando dice nosotros se refiere a Rodrigo Candia, Carlos Mesa y él, había una cuarta persona que no fue detenida. La reja de entrada no se abría fácilmente debieron forzarla, la puerta para ingresar a la casa intentaron abrirla, pero no pudieron, el galón de gas estaba en el patio de la casa, conectado por lo que debieron desconectarlo para sustraerlo, salieron por la reja, como a los 10 minutos después aproximadamente los detienen.

Al final del juicio solicitó misericordia.

SÉPTIMO: Prueba rendida: Que, la prueba rendida por el Ministerio Público consistió en la siguiente:

I. Testimonial

1. ERWIN CRISTOBAL BADILLA PALMA, empresario agrícola, quien manifestó que el 15 de octubre alrededor de las 23:45 horas, recibió un llamado de su madre quien le señaló que su vecina se comunicó con ella señalándole que habían ingresado algunas personas a su domicilio, estaban intentando derribar la puerta principal y que habían huido del lugar con un cilindro de gas, que concurrió hasta su domicilio en el lugar estaba carabineros tomando el procedimiento, a los pocos minutos llegó la camioneta del servicio foco de carabineros quienes manifestaron que habían detenido a tres personas a dos cuadras de la casa, quienes llevaban el cilindro de gas sustraído. Vio el cilindro de gas y en la Comisaria le hicieron entrega de este, el cual reconoció como de su propiedad. En el momento que ingresan no había personas en la casa, pero que él vive en ese domicilio junto a sus padres. Cuando llega a su



inmueble se da cuenta que trataron de derribar la puerta de ingreso a la casa y que escalaron la reja que tiene aproximadamente dos metros, esto último se lo señaló un vecino. El portón estaba abierto porque los vecinos tenían llave ya que guardaban su vehículo y ellos le abrieron a carabineros cuando se hizo el procedimiento. Desde que lo llamaron demoró en llegar a la casa unos 5 minutos, el galón de gas que sustrajeron estaba en el patio interior atrás de la casa y era de 15 kilos donde estaba otro cilindro de 45 kilos. Trataron de forzar la puerta de acceso principal al interior de la casa, de madera sólida, la rompieron, pero no pudieron abrirla, vio los daños que le ocasionaron, la fractura de la madera en la parte que está arriba de la cerradura de la puerta. Se le exhibe el set fotográfico signado como N°1 del apartado II) otros medios de prueba: N°1 una visión del frontis de la casa, se aprecia la reja; N°3 corresponde a la puerta que fracturaron, pero no lograron abrir; N°4, corresponde a una toma más detallada de la fractura de la puerta; N°5 la misma puerta donde se aprecia más claramente la tabla que rompieron que está parada a un costado; N°6 visión de la puerta desde el interior; N°8 corresponde al lugar desde donde se sustrajo el cilindro de gas; foto N°9 corresponde al regulador del cilindro que sustrajeron; N°10 cilindro que sustrajeron y que luego le fue entregado por carabineros.

A la defensa le señala que se enteró del robo por su madre quien le dijo que había recibido un llamado de su vecina quien llamó a carabineros. La casa en ese momento estaba sin moradores.

2. JUAN EDUARDO MONSALVE CARRILLO, suboficial de Carabineros, refirió que el 15 de octubre de 2019 estaba de servicio en la población acompañado del conductor y jefe de patrulla, sargento primero Alex Torres Vega, alrededor de las 23:40 horas ingresa una llamada telefónica al celular del cuadrante número seis que corresponde a la Tenencia Centenario el que fue atendido por el suboficial Muñoz, jefe de patrulla, siendo alertado que en calle Valdivia 1192 había cuatro sujetos desconocidos quienes habían ingresado a la propiedad saltando el cierre perimetral de la casa habitación y ocasionaron distintos daños a la puerta de acceso, la que no pudieron abrir ya que mantenía por su parte interior una tranca cruzada. Esa información fue entregada de manera telefónica al celular del cuadrante, con quienes trabajan en frecuencia única por lo que el comunicado es recepcionada por todos los dispositivos, por



ello, escucharon lo mencionado por la testigo que denunciaba el hecho. En ese momento estaban en el sector céntrico comercial, por lo que el tiempo de respuesta fue muy breve, inmediatamente, en el vehículo policial sin colores reglamentarios, se trasladan al lugar de los hechos, iban en el trayecto cuando el suboficial amplía la información, señalando que los sujetos no lograron ingresar al interior de la casa habitación, pero que desde la parte posterior sustraen un cilindro de gas, marca Gasco de 15 kilos y salen del lugar por la misma vía de ingreso, saltando el cierre perimetral, única manera de acceder o salir a la vía pública, saltan dos quienes reciben la especie, luego los otros dos, dándose a la fuga por calle Valdivia en dirección al sur. Con esa información, cantidad de personas, especie indicada y la dirección era más fácil lograr la captura de estas cuatro personas que recientemente habían cometido el delito de robo en lugar habitado. Cuando llegan a calle Janequeo a la altura del 477 apreciaron a tres sujetos quienes transportaban un cilindro de gas color blanco marca Gasco, misma especie que había sido encargada por el suboficial Muñoz, quienes son detenidas en flagrancia porque reunían las características, vestimenta y la especie sindicada. De las personas detenidas recuerda a Patricio Vega Díaz, la detención se produce en la vía pública. Se pide cooperación al carro policial colores reglamentarios para trasladar a los detenidos hasta la Primera Comisaria. Se toma contacto con la persona de sexo femenino que realizó el llamado y que observó la situación, se le tomó declaración a la víctima y a la testigo, se hizo set fotográfico ilustrativo del sitio del suceso y un croquis ilustrativo donde se señala el lugar de comisión del delito, trayecto y lugar de detención de los imputados. Asimismo, se le exhibió la especie recuperada a la víctima quien la reconoció como de su propiedad. La víctima no estaba en el domicilio cuando ocurren los hechos. Entrevistaron al testigo, persona de sexo masculino, 32 años, no recuerda su nombre, este dijo que estaba junto a su mamá le parece y que observan cuando ingresan los tipos, hicieron daño por lo que llamó a carabineros y que las personas que detuvieron eran los mismos que habían ingresado al inmueble y sustraído la especie encontrada en poder de estos. Quien llamó a carabineros fue la mamá del testigo quien iba relatando lo que estaba ocurriendo y replicada vía radial. Se entrevistó a esta señora pero tenía temor de prestar declaración y exponerse, por ese motivo declaró el hijo de ella que estaba en el lugar. Se le exhibe set fotográfico signado N°1,



apartado II) otros medios de prueba, fotografía N°1 muestra el frontis de la casa habitación de Valdivia 1192 donde se puede apreciar que es de dos pisos y mantiene el cierre perimetral de reja metálica que era de 1,70 a 1,80 metros; N°3, corresponde a la puerta de acceso principal del inmueble donde a simple vista se aprecian los daños estructurales que presenta debido a la fuerza aplicaron para intentar ingresar. N°4 muestra con más detalle la puerta de acceso, donde se ve la chapa. N°5, se aprecia los daños provocados a la puerta; N°6 fotografía desde el interior de la casa habitación se aprecia la puerta de madera fracturada; N°8 parte posterior se puede apreciar cilindro de gas de 45 kilos y al lado de este el lugar donde estaba el cilindro de gas de 15 kilos; N°9 se puede ver la manguera con el regulador donde estaba conectado el cilindro de gas blanco Gasco de 15 kilos antes de ser sustraído por los imputados, N°10, se observa el mismo cilindro de gas en detalle. Se le exhibe el croquis del sitio del suceso, este indica el lugar de comisión del delito calle Valdivia 1192 hasta Janequeo en dirección sur y especifica el lugar de la detención. Hay un error en el croquis, en el lugar de ubicación de la casa donde ocurrieron los hechos. No recuerda si el portón de acceso estaba cerrado o abierto.

A la defensa le refiere que no fue testigo presencial del delito. No recuerda el nombre de los otros detenidos, solo del acusado.

Preguntado por el tribunal señala que la testigo telefónicamente señala que cuatro sujetos -entrega algunas características de esta personas- habían saltado el cierre perimetral e intentaron abrir la puerta, pero no pudieron ingresar y se dan la vuelta al patio y sustraen el cilindro de gas de 15 kilos. El domicilio afectado es calle Valdivia 1192 y el de la testigo ocular es 1191 que está al frente, por lo que recuerda.

II. OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

1. Set de fotografías correspondientes al domicilio afectado, daños ocasionados a la puerta principal, lugar desde donde sustraen la especie y la especie recuperada.
2. Un croquis del sitio del suceso y lugar de detención del acusado.

OCTAVO: Prueba rendida por la defensa: Que, por su parte la defensa no rindió prueba independiente.



NOVENO: Hechos acreditados: Que, ponderando con libertad los elementos de prueba producidos por los intervinientes en el juicio oral, según lo dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentra acreditado el siguiente hecho:

“Que el día 15 de octubre de 2019, alrededor de las 23:40 horas, el acusado, ya individualizado, junto a tres personas, previamente concertados y con la intención de sustraer especies de valor, concurren hasta el domicilio de propiedad de Erwin Cristóbal Badilla Palma ubicado en calle Valdivia, ciudad de Los Ángeles, una vez en el lugar proceden a ingresar escalando la reja que sirve de protección al domicilio, trasladándose a la parte posterior del mismo desde donde sustraen y se apropian de un cilindro de gas de quince kilos marca Gasco, color blanco, luego salen del domicilio de la misma forma en que ingresaron con la especie en su poder, siendo detenidos a los pocos minutos en calle Janequeo frente al N°477, portando la especie sustraída.”

DÉCIMO: Que, tanto de la prueba que se incorporó al juicio, como de las alegaciones vertidas por los intervinientes letrados, sumado a la declaración prestada en juicio por el acusado Vega Díaz, se puede determinar, sin que mediare controversia al respecto; la oportunidad y lugar en que ocurrieron los hechos, el uso de fuerza en las cosas, la sustracción de especie y el hecho de haber sido sorprendido y detenido el encausado por personal policial portando la especie.

1.- En cuanto al día y lugar de los hechos: Que los hechos motivo de este juicio, ocurrieron el día 15 de octubre del año 2019, aproximadamente a las 23:40 horas, y afectaron al inmueble ubicado en la calle Valdivia de esta ciudad.

Esto se logró establecer con la declaración de la víctima del ilícito, **Badilla Palma**, quien refirió que el 15 de octubre alrededor de las 23:45 horas recibió un llamado de su madre quien le señaló que su vecina se comunicó con ella, señalándole que habían ingresado algunas personas a su domicilio quienes intentaron derribar la puerta principal y que habían huido del lugar con un cilindro de gas.

En este mismo sentido, **Monsalve Carrillo**, refirió que el 15 de octubre de 2019 estaba de servicio en la población acompañado del conductor y jefe de



patrulla Alex Torres Vega, alrededor de las 23:40 horas ingresa una llamada telefónica al celular del cuadrante número seis que corresponde a la Tenencia Centenario el que fue atendido por el suboficial Muñoz, jefe de patrulla, siendo alertado que en calle Valdivia 1192 había cuatro sujetos desconocidos que ingresaron a la propiedad saltando el cierre perimetral y le hicieron distintos daños a la puerta de acceso, la que no pudieron abrir ya que la puerta mantenía por su parte interior una tranca cruzada que no permitió el ingreso. Esa información fue entregada de manera telefónica al celular del cuadrante, con quienes trabajan en frecuencia única, por ello escucharon la denuncia, en ese momento ellos estaban en el sector céntrico comercial, por lo que el tiempo de respuesta fue muy breve. Inmediatamente se trasladan al lugar de los hechos, iban en trayecto cuando el suboficial amplía la información, que los sujetos no lograron ingresar al interior de la casa habitación, pero desde la parte posterior del inmueble sustraen un cilindro de gas, marca Gasco de 15 kilos y salen por la misma vía de ingreso, saltando el cierre perimetral,

Por su parte **el encartado, Patricio Vega Díaz** reconoció los hechos, señalando que ocurrió el año 2019, en el mes de octubre le parece, como a las 23:00 horas llegaron al domicilio ubicado en calle Valdivia, Rodrigo Candia, Carlos Mesa, él, y una cuarta persona que no fue detenida, que forzaron la reja para ingresar, sustrajeron un galón de gas el cual estaba conectado en el patio de la casa, luego porque sienten a carabineros o porque había pasado mucho rato salen del lugar por la reja y unos diez minutos después, aproximadamente, los detienen.

Que de esta manera, los testigos y el propio acusado están contestes en el lugar, fecha y hora de ocurrencia del ilícito y si bien el funcionario policial Monsalve Carrillo indica que el inmueble correspondía al 1192 de calle Valdivia y el de la testigo al 1191 de esa misma calle, lo cierto es que ello no se condice con lo señalado en la acusación y preguntado por el tribunal dice que recordaba que ese era la numeración de la casa. Tampoco de la fotografía N°1 (del set fotográfico N°1 del apartado II) otros medios de prueba) exhibida a la víctima y al testigo fue posible observar el número asignado al inmueble, por lo que no se pudo establecer con certeza si correspondía al 1191 o 1192 de la calle Valdivia.



2.- Respetto de la forma de ingreso al domicilio: Fue posible acreditar que en el lugar antedicho, cuatro sujetos procedieron a escalar la reja que da acceso al antejardín del inmueble a fin de sustraer especies de valor. En este punto, si bien ninguno de los dos testigos que declararon en el juicio los ven ingresar de dicha forma, quedó claro que ambos escucharon de la testigo presencial -vecina del inmueble afectado- que esta vio a cuatro personas ingresar al domicilio saltando la reja perimetral. Así **Badilla Palma** señaló que un vecino le comenta que saltaron la reja de su casa, en este mismo sentido el suboficial **Monsalve Carrillo**, indica que la vecina de la vivienda afectada llama al celular del plan cuadrante siendo atendida por el suboficial Muñoz, que escuchan que esta les indicaba -debido a que están en frecuencia única- que cuatro sujetos desconocidos habían ingresado a la propiedad vecina saltando la reja perimetral, intentan forzar la puerta de acceso principal a la casa, no lo logran, pero sustraen de la parte posterior del inmueble un cilindro de gas y que salen del inmueble de la misma manera, primero dos saltan la reja, quienes reciben la especie sustraída y luego escalan los otros dos, dándose a la fuga.

Por su parte, el **acusado** refirió que no saltaron la reja para ingresar al inmueble sino que debieron forzarla para lograr abrirla, pero a estas sentenciadoras les parece más acorde con los demás antecedentes allegados al juicio lo expuesto por los testigos de oídas Badilla y Monsalve, quienes de manera concordante afirman que la vecina del inmueble afectado ve a los sujetos ingresar a este escalando la reja perimetral y salir de la misma manera, asimismo, el testigo Erwin Badilla dice que cuando llega a su domicilio la reja estaba abierta, pero esto debido a que sus vecinos -quienes tenían llaves- la abrieron para que carabineros realizara el procedimiento, de lo que es posible concluir que la reja estaba cerrada con llave lo que, además, se condice con el hecho que ninguno de los testigos menciona que la cerca perimetral presentara algún daño o señal de fuerza.

En efecto, existió corroboración probatoria de parte del relato de la denunciante con la prueba gráfica, la fotografía exhibida a los testigos de cargo que muestra la puerta principal de acceso a la casa, de madera, fracturada por la acción de los imputados, imagen que se condice con el relato entregado por los testigos de oídas y que otorgan credibilidad a los mismos por sobre la



versión del acusado en este punto que no halló corroboración probatoria alguna.

De esta manera, en este punto, se descarta la versión del encartado y, por consiguiente, se tiene por establecido el escalamiento de la reja de acceso al inmueble.

3.- En lo referente a la sustracción de especie: se tuvo por acreditado que el acusado junto a tres individuos, sustrajeron desde la parte posterior del inmueble de Erwin Badilla Palma un cilindro de gas marca Gasco color blanco de 15 kilos.

Que, la prueba de cargo es clara para determinar que, efectivamente, el imputado junto a otros tres sujetos, extrajeron un cilindro de gas desde el patio posterior del domicilio, el que luego fue encontrado en poder de tres personas, entre ellos el acusado Vega Díaz, en calle Janequeo frente al 477.

Así lo señala **la víctima, Badilla Palma**, quien refirió que su vecina se comunicó con su mamá señalándole que habían ingresado algunas personas en su domicilio, quienes estaban intentando derribar la puerta principal y que habían huido del lugar con un cilindro de gas. Agrega, que concurrió hasta el domicilio donde estaba carabineros tomando el procedimiento y a los pocos minutos llegó la camioneta del servicio foco de carabineros quienes manifestaron que detuvieron a tres personas, a dos cuadras de la casa, mientras portaban el cilindro de gas sustraído, el cual vio y reconoció como de su propiedad, especie que después le fue entregada.

Del mismo modo, el **suboficial de Carabineros Monsalve Carrillo**, manifestó que al escuchar la denuncia telefónica de cuatro sujetos que saltaron la reja perimetral del inmueble ubicado en calle Valdivia 1192 e intentaban abrir la puerta de acceso a la casa habitación, se trasladan al lugar de los hechos, iban en el trayecto cuando amplían la información señalando que los sujetos no lograron ingresar al interior de la vivienda, pero desde la parte posterior del mismo domicilio sustrajeron un cilindro de gas, marca Gasco de 15 kilos y salen por la misma vía de ingreso, dándose a la fuga por calle Valdivia en dirección al sur, con esa información, cantidad de personas, especie y dirección les era más fácil lograr la captura de estas cuatro personas que recientemente habían cometido el delito. Cuando llegan a calle Janequeo a la altura del 477 apreciaron a tres sujetos quienes transportaban un cilindro de



gas color blanco marca Gasco, misma especie que había sido encargada por el suboficial Muñoz, por lo que fueron detenidos en flagrancia atendido que reunían las características, vestimenta y especie denunciada.

Que también fue posible apreciar de **las fotografías exhibidas** a la víctima Badilla Palma y al funcionario aprehensor Monsalve Carrillo (8 y 9 del set fotográfico N°1 apartado II) otros medios de prueba) el lugar donde estaba el cilindro de gas sustraído y (10 del mismo set fotográfico antes indicado) el cilindro blanco Gasco de 15 kilos encontrado en poder del acusado, recuperado por personal de carabineros y que reconoció como de su propiedad Badilla Palma a quien le fue entregado.

Por último, el **propio acusado** reconoce que desde el interior del patio del domicilio ubicado en calle Valdivia de esta ciudad, sustrajeron un cilindro de gas de 15 kilos y que para ello lo desconectaron del regulador, huyendo con esta especie siendo posteriormente detenidos por personal de carabineros.

Asimismo, atendido la forma de ingreso (escalamiento), forzar la puerta de acceso hacia el interior de la casa y que al no lograr abrirla sustraen un cilindro de gas que estaba en el patio posterior del inmueble, es posible inferir que estos estaban concertados para ingresar al domicilio con la finalidad de sustraer especies de valor, todo lo cual da cuenta del ánimo de lucro del encarto en su actuar.

4.- **Acerca de la detención del acusado**, el funcionario aprehensor **Juan Monsalve**, expuso que una vez que recepcionan la información que los sujetos que ingresaron al inmueble sustrajeron desde la parte posterior del domicilio un cilindro de gas de 15 kilos y que huyeron por calle Valdivia hacia el sur y en el momento que transitaban a unas dos cuadras aproximadamente del sitio del suceso, por calle Janequeo a la altura del 477 ven a tres sujetos trasladando un galón de gas marca Gasco de 15 kilos, misma especie que había sido denunciada, por lo que detienen a los sujetos en la vía pública, uno de ellos era el acusado Vega Díaz.

Esta circunstancia también fue corroborada en lo esencial por **el propio encausado**, quien relata que luego de salir con el cilindro de gas que habían sustraído desde la parte trasera de la casa ubicada en calle Valdivia, huyen por esa misma vía hacia calle Janequeo, doblan a la derecha e ingresan al domicilio de uno de los sujetos con quienes estaba, lugar en que son detenidos por



carabineros quienes encuentran el cilindro de gas al interior de dicho domicilio. A este respecto parece más creíble a estas sentenciadores la versión entregada por el funcionario de Carabineros Monsalve, atendida la cercanía espacial y temporal de la detención con la ocurrencia del ilícito, señalando la víctima Badilla Palma, que no demoró más de cinco minutos en llegar a su domicilio desde que le avisan que habían ingresado cuatro sujetos y sustraído un cilindro de gas y que poco después llega la patrulla del grupo foco de carabineros y les señala que habían detenido a las personas que llevaban consigo el galón de gas de su propiedad. En este mismo sentido, el funcionario aprehensor dice que estaban en el sector céntrico comercial por lo que su tiempo de respuesta fue muy breve y en el traslado al sitio del suceso ven a tres sujetos a unas dos cuadras del sitio del suceso transportando la especie denunciada, por lo que los detienen. Que la distancia desde el domicilio afectado y el lugar de la detención, de aproximadamente dos cuadras y media, también fue posible apreciarlo del croquis exhibido al suboficial Monsalve (N°2 del apartado II) otros medios de prueba). De ello, se concluye, que es más plausible que el acusado junto a los otros sujetos estuviesen en la vía pública cuando son avistados y detenidos por personal de carabineros, como indicó Monsalve Carrillo, más aún cuando ningún otro antecedente fue aportado en el juicio respecto del supuesto domicilio en el cual señala el acusado habrían sido detenidos ni de cómo los funcionarios aprehensores habrían tomado conocimiento de la presencia de los sujetos y de la especie sustraída al interior del mismo.

UNDÉCIMO: Calificación jurídica. Que, los hechos descritos en el considerando noveno son constitutivos del delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1, en relación al artículo 432 del Código Penal, desde que la naturaleza del inmueble al cual ingresó el acusado, lo que no fue controvertido, se trataba de un lugar habitado o destinado a la habitación. En efecto, de acuerdo al relato del testigo Erwin Badilla, el inmueble afectado correspondía a su domicilio, el cual habitaba junto a sus padres, el cual, momentáneamente, se encontraba sin moradores a la hora de ocurrencia del ilícito. Esta circunstancia también pudo ser apreciada de las fotografías 6 y 7 del set fotográfico exhibido, en donde se advierte el living, dependencia propia de un lugar destinado a servir de morada.



En consecuencia, al haber ingresado el acusado a un inmueble habitado o destinado a la habitación mediante el empleo de fuerza - escalamiento-, de donde extrajo y se apropió de un cilindro de gas de propiedad de un tercero, su conducta se encuadra en la figura típica que describe y sanciona el artículo 440 N° 1 del Código Penal, esto es, un robo en lugar habitado o destinado a la habitación.

DUODÉCIMO: iter criminis y participación del acusado. Que, como se ha establecido en los considerandos precedentes, el acusado, extrajo un cilindro de gas desde donde se encontraba instalado en el patio posterior del inmueble para luego huir del lugar con la especie en su poder, siendo detenido algunas cuadras de distancia del sitio del suceso. En consecuencia, la conducta así desplegada por parte del sujeto activo, refleja la realización de hechos directos propios del delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación, apropiándose de la especie. En consecuencia, el ilícito se encuentra en grado de ejecución de consumado.

Por último, el acusado Vega Díaz, intervino en el delito ya descrito de una manera inmediata y directa, ejecutándolo, por lo que le cabe en él, una participación punible en calidad de autor ejecutor, de conformidad a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

DÉCIMO TERCERO: Alegaciones del Ministerio Público y Defensa del acusado respecto de la pena. Que, una vez dado a conocer a los intervinientes el veredicto condenatorio por parte de este Tribunal, de conformidad a lo previsto en el artículo 343 del Código Procesal Penal, se formularon las siguientes peticiones y alegaciones, todo ello, a fin de determinar la pena que resulte procedente respecto del delito, a saber:

El Ministerio Público, incorporó, como antecedente el extracto de filiación y antecedentes del condenado, el cual registra las siguientes anotaciones:

a) causa Nro. 8.518/2019, 8 de Garantía de Santiago, autor del delito consumado de robo con intimidación, condenado el 4 de noviembre de 2009 a 3 años de presidio menor en su grado medio. Pena remitida, cumplida el 12 de noviembre de 2012.



- b) Causa Nro. 8.050/2009 del 6 de Garantía de Santiago, autor de hurto simple frustrado, condenado el 7 de abril de 2010 a 41 días de prisión, multa un quinto de unidad tributaria mensual, pena cumplida el 6 de mayo de 2015.
- c) Causa Nro. 4.683/2012, 2 de Garantía de Santiago, autor de conducción sin la debida licencia profesional, condenado el 25 de abril de 2012 a 41 días de prisión, pena cumplida el 16 de junio de 2012.
- d) Causa Nro. 9.002/2011 del 6 de Garantía de Santiago, autor del delito consumado de robo por sorpresa condenado el 11 de junio de 2013 a 61 días de presidio menor en su grado mínimo, pena cumplida el 8 de agosto de 2013.
- e) Causa Nro. 9.409/2018 del 2 de Garantía de Santiago, autor del delito de porte de arma cortante o punzante, condenado el 13 de agosto de 2018 a multa de un tercio de unidad tributaria mensual, pena cumplida.
- f) Causa Nro. 4.944/2019 de Garantía de Los Ángeles, autor de hurto falta frustrado, condenado el 6 de noviembre de 2019 a multa de una unidad tributaria mensual, sobreseída definitivamente por prescripción de la pena.
- g) Causa Nro. 3.927/2019 de Garantía de Los Ángeles, autor de robo en lugar no habitado frustrado y hurto simple frustrado, condenado el 9 de abril de 2022, a 41 y 31 días de prisión, pena remitida.
- h) Causa Nro. 825/2022 de Garantía de Los Ángeles, autor de robo en bienes nacionales de uso público, condenado el 1 de agosto de 2022 a 61 días de presidio menor en su grado mínimo, reclusión parcial nocturna.
- i) Causa Nro. 200/2022 de Garantía de Los Ángeles, autor de robo en lugar no habitado frustrado, condenado el 1 de agosto de 2022 a 41 días de prisión en su grado máximo.

En cuanto a las alegaciones reconoce que le favorece al acusado la minorante del artículo 11 N°9 del Código Penal, y pide se aplique la pena en el mínimo legal.

La defensa, por su parte, no incorporó antecedentes. En cuanto a las alegaciones, solicita que se le reconozca al imputado la minorante prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, atendida la declaración prestada en juicio por el acusado y se le imponga la pena en su mínimo de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y se le consideren como abonos el tiempo que ha permanecido privado de libertad en la presente causa.



DÉCIMO CUARTO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad

criminal: Que, concurre, respecto del acusado, la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal. Ello, porque el acusado prestó declaración en juicio, en donde reconoció haber concurrido al inmueble junto a otros tres individuos, haber ingresado forzando la reja perimetral, que sustrajo desde el patio posterior de la vivienda un cilindro de gas de 15 kilos, que huyeron con la especie en su poder y que posteriormente fueron detenidos por carabineros. Con ello, el encartado proporcionó al Tribunal elementos relevantes para la determinación del ilícito y su participación en él, colaborando, entonces, de manera sustancial en el esclarecimiento de los hechos, configurándose la minorante analizada.

DÉCIMO QUINTO: Determinación de la pena: Que, de conformidad al artículo 440 del Código Penal, el culpable de robo con fuerza en lugar habitado o destinado a la habitación, será sancionado con una pena de presidio mayor en su grado mínimo, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 449 del mismo Código punitivo, que en este caso concurre una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, ninguna agravante y que la especie sustraída fue recuperada, por ende, no se advierte una mayor extensión del mal causado por el hecho punible, se procederá a aplicar la sanción en su mínimo, resultando entonces, una pena de cinco años y un día (5 años y 1 día) de presidio mayor en su grado mínimo.

DÉCIMO SEXTO: Improcedencia de una pena sustitutiva de la pena privativa de libertad. Que, habida consideración de la pena que se impondrá al acusado - cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo- no hace posible conceder una pena sustitutiva de la privativa de libertad, por lo que deberá el sentenciado cumplir, de manera efectiva, la pena temporal impuesta, ejecutoriada que se encontrare la presente sentencia, desde que se presente o sea habido. Para este efecto, le servirá de abono, el tiempo que ha permanecido privado de libertad en esta causa, esto es, según la certificación del ministro de fe del tribunal, desde el día 16 de octubre de 2019 hasta el día 26 de abril de 2020 en prisión preventiva, entre el 27 y 28 de mayo de 2022, detenido, el 4 de octubre de 2022, detenido y desde el 5 al 28 de octubre de 2022, en prisión preventiva, arrojando un total de **220 días de abono.**



DÉCIMO SÉPTIMO: Costas. Que, pese a haber resultado condenado el encartado Vega Díaz, por encontrarse representado por la Defensoría Penal Pública y gozar de privilegio de pobreza, de acuerdo al artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, no se le condenará al pago de las costas.

Y teniendo en consideración, además, lo previsto en los artículos 1, 11 N° 9, 15 N° 1, 28, 50, 432, 440 N° 1 y 449 del Código Penal, artículos 295, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 347 y 348 del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

I.- Que, **SE CONDENA** a **PATRICIO MIGUEL VEGA DÍAZ**, ya individualizado, a la pena de **CINCO (5) AÑOS Y UN (1) DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO**, A LA INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA PARA CARGOS Y OFICIOS PÚBLICOS Y DERECHOS POLÍTICOS Y A LA INHABILITACIÓN ABSOLUTA PARA PROFESIONES TITULARES MIENTRAS DURE LA CONDENA. como autor del delito consumado de **ROBO EN LUGAR HABITADO O DESTINADO A LA HABITACIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1, en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, cometido el día 15 de octubre del año 2019, en la comuna de Los Ángeles,

II.-Que, no se concede al sentenciado **PATRICIO MIGUEL VEGA DÍAZ**, ninguna pena sustitutiva de la privativa de libertad, debiendo cumplir efectivamente la pena temporal impuesta en el Centro de Cumplimiento Penitenciario que determine Gendarmería de Chile, ejecutoriada que se encontrare la presente sentencia, desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad en la presente causa, esto es, 220 días como se señaló en el considerando décimo sexto del presente fallo.

III.- Que no se condena en costas al sentenciado.

Ejecutoriada que se encontrare la presente sentencia, ofíciese a los organismos que corresponda, remítase copia autorizada de ella al Juzgado de Garantía de Los Ángeles, para su cumplimiento. Asimismo, en dicha oportunidad, póngase al sentenciado a disposición de dicho Tribunal para el cumplimiento de la pena.

En la misma oportunidad señalada, dese cumplimiento lo previsto en el artículo 17 de la ley 19.970, en cuanto a la incorporación de la huella genética



al Registro de Condenados.

Insértese en la carpeta digital, publíquese en la Web del Poder Judicial, y en su oportunidad, archívese.

Sentencia redactada por la magistrada Ingrid Quezada Valdebenito.

RUC : 1901117246-9

RIT : 32-2022

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE LOS ÁNGELES, INTEGRADA POR LAS JUEZAS TITULARES ANAMARIA SAUTEREL JOUANNET, QUIEN PRESIDÓ LA AUDIENCIA, INGRID QUEZADA VALDEBENITO Y POR LA JUEZA INTERINA ANDREA RODRIGUEZ FERRADA.

